

presentarse porque se tengan noticias de su muerte y esta se hubiere verificado antes de la declaracion de ausencia, los gananciales se liquidarán hasta la fecha de la defuncion, porque hasta entonces subsistió la sociedad conyugal, en virtud de la cual se percibian; así es que si el cónyuge presente, al saberse la muerte de su cónyuge, ha recibido algunos de más, deberá devolverlos á los herederos de su cónyuge, á quienes de derecho pertenecen.¹

6.—Por último, si despues de la ausencia de un cónyuge se ausentare el otro, se procederá respecto de los bienes de este, en los términos explicados en el capítulo anterior;² mas si la ausencia de los dos esposos fuere simultánea, se hará la separacion de bienes conforme se previene en este capítulo, y se entregarán á los herederos los que respectivamente les correspondan, conforme al precedente.³

CAPITULO V.

De la presuncion de la muerte del ausente.

RESUMEN.

1. Término para hacer esta declaracion.—2. Efectos de ella. Cuenta de los poseedores provisionales. Posesion definitiva.—3. Modo de deferir la herencia en caso de muerte del ausente. Devolucion de los bienes en caso de presentarse ó probar su existencia. Adquisicion de los frutos y rentas por los poseedores definitivos.—4. Presentacion de nuevos herederos: entrega que se les hará de los bienes.—5. Término de la comunidad de bienes por la declaracion de presuncion de muerte del ausente casado. Derechos de su cónyuge.—6. Término de la posesion definitiva. Rendicion de cuentas por los poseedores definitivos. Modo de contar el plazo para dirlas.

1.—Despues de haber esperado la ley la presentacion del ausente desde el nombramiento de representante, y procurádola por medio de las publicaciones en el país

¹ Art. 754.—² Art. 755.—³ Art. 756.

y los edictos en el extranjero; no habiendo producido efecto alguno, supone que ha muerto, por no ser natural que el hombre resista por tanto tiempo, así los sentimientos naturales como las benéficas disposiciones de las leyes. Este término, necesario para la declaracion de presuncion de muerte, es de treinta años, que deben contarse desde la declaracion de ausencia, habiendo trascurrido los cuales, el juez, á instancia de cualquiera de los herederos, el cónyuge ó los acreedores, declarará que la ley presume que el ausente ha muerto.¹ Esta declaracion es indispensable, porque despues de tan largo trascurso de tiempo, en que los herederos tienen la posesion provisional de los bienes del ausente, la justicia exige que se fije su suerte, y sobre todo, que los bienes cuya propiedad permanece incierta, salgan de esa situacion precaria y éntren en circulacion.

2.—Una vez hecha la declaracion de presuncion de muerte, nace el derecho que los herederos tienen á los bienes, no ya como simplemente interesados, sino como dueños; porque si ellos deberian adquirir su dominio muerto el ausente, la declaracion de no existir este, en concepto de la ley, debe producir idénticos resultados. Por tal razon, si hay testamento y no hubiere sido publicado al declararse la ausencia, se abrirá por el juez con las formalidades legales, y los herederos llamados en él á la herencia, ó los que lo fueren legítimos si no hubiere disposicion testamentaria, entrarán en la posesion definitiva de los bienes sin garantía alguna; quedando, por lo mismo, cancelada la que se hubiere dado, porque de otro modo esta seria eterna mientras no se tuviera noticia cierta de la muerte del ausente, lo cual, además de gra-

¹ Art. 757.

voso para los herederos, es contrario á la intencion del legislador. Los otros interesados, como los legatarios, donatarios, ect., lo mismo que los usufructuarios y los demas que tengan sobre los bienes derechos dependientes de la muerte del ausente, gozarán del mismo beneficio, entrando desde luego á poseer los bienes que les correspondan, que les serán entregados, lo mismo que á los herederos, por los poseedores provisionales, con la cuenta de su administracion, en los términos prescritos para el representante.¹ Si el ausente á quien la ley presume muerto es casado, la sentencia que así lo declara pone término á la comunidad de bienes, para proceder á su reparticion entre los herederos.²

3.—Debe advertirse que en estas disposiciones la ley presume que el ausente ha muerto; pero no lo asegura, porque aunque se funda para creerlo así en poderosas razones, es posible que estas resulten falsas, ya apareciendo el ausente, ya por tenerse despues noticias suyas. Tambien puede suceder que el ausente haya muerto con mucha anterioridad, acaso antes de la declaracion de ausencia; y así en este como en el anterior caso, las disposiciones legales varían. Si se probare que el ausente murió antes de la sentencia que presume su muerte, la herencia se defiere á los que debieron heredarle al tiempo de ella, porque el derecho de los herederos á la herencia nace desde el momento de la muerte de su autor, y este derecho no puede perderse ni por los procedimientos á que dió ocasion la ignorancia de la muerte anterior, ni por la concurrencia de nuevos herederos que al tiempo de la muerte no tenian derecho alguno. Así es que á aquellos se les deben entregar los bienes del ausente por los po-

1 Art. 758.—2 Art. 765.

seedores provisionales, quienes se reservarán una mitad de los frutos y rentas que hayan producido durante la posesion provisional, si es que la prueba de la muerte anterior serinde al declararse la presuncion de muerte; pues si ya hubieren pasado los bienes á otras manos, por haberse concedido la posesion definitiva, aunque estos poseedores tienen tambien la obligacion de devolverlos, los frutos y rentas percibidos quedan á beneficio suyo, como poseedores de buena fé.¹ No probándose la muerte del ausente, sino quedando esta en la incertidumbre que encierra todavía la declaracion legal, si se presentare despues ó probare su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, ó el precio de los enajenados y los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no los frutos y rentas que hubieren producido,² por haber sido percibidos con buena fé, como dijimos antes.

4.—La declaracion de presuncion de muerte hace pasar los bienes del ausente á los que se tuvieren por herederos con testamento ó sin él, de una manera definitiva aunque resoluble para solo el caso en que el ausente aparezca ó se tengan noticias de que vive; mas si no fuere este sino otros herederos los que se presentaren, quienes creyéndose con mejor derecho pidieren ser preferidos en la posesion definitiva de los bienes del ausente, el juez no podrá deferir á su pretension, sin que en juicio previo se declare la bondad de la preferencia que solicitan; si en este juicio son vencidos, los bienes quedarán en poder de los poseedores definitivos nombrados, sin variacion alguna; mas si en verdad fuere su accion preferente y así se declarare por sentencia que cause ejecutoria, los poseedores definitivos harán á estos entrega de los bie-

1 Art. 759.—2 Art. 760.

nes, de la misma manera que lo harían si se hubiera presentado el ausente.¹ Esta devolución que la ley ordena hacer al ausente ó sus herederos, exige que los poseedores definitivos den cuenta de su administración en el plazo marcado por la ley para los poseedores provisionales; pues si bien aquellos lo fueron de buena fé, esta circunstancia no los liberta del pago del dolo y culpa habida en la administración de bienes, cuyo dominio era resoluble entretanto no se supiera de un modo cierto la muerte del ausente ó no se presentaran sus herederos forzosos. El plazo legal para rendir la cuenta, debe contarse desde el día en que se presente el primero por sí ó por apoderado legítimo, ó desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia.²

5.—En caso de que por haber sido casado el ausente haya continuado la sociedad conyugal, si se declara la presunción de muerte, esta sentencia pone término á la comunidad de bienes,³ y ellos se reparten en la forma dicha, pues la presunción legal surte los mismos efectos que la muerte; la cual si no se sabe de un modo evidente, si ya con el trascurso de tan largo tiempo adquiere un grado de fuerza tal, que casi puede tenerse como verificada. El cónyuge, en tal evento, tendrá los derechos que le correspondan como heredero y cónyuge, ó solo con uno de estos caracteres; mas si ningunos derechos tuviera porque ni haya habido sociedad ni gananciales, ni tenga bienes propios, siempre gozará de alimentos.⁴

6.—De lo dicho hasta aquí, se deduce que la posesión definitiva concedida á los herederos y demás interesados en los bienes del ausente, puede terminar y de hecho termina:

1 Art. 761.—2 Art. 762.—3 Art. 765.—4 Art. 766.

I. Con el regreso del ausente, pues ya asentamos que el dominio concedido á los poseedores es resoluble para cuando llegue este caso:

II.—Con la noticia cierta de su existencia, la cual destruyendo la presunción de muerte, hace acabar la posesión definitiva que fué efecto suyo y convierte á los poseedores definitivos en provisionales desde el día en que se tenga tal noticia:¹

III. Con la certidumbre de su muerte, que da á los herederos derecho de propiedad sobre sus bienes, y por lo mismo desde ese momento no pueden considerarse con solo el carácter de poseedores:

IV. Con la sentencia ejecutoria que declare que los herederos que se presentaron después de dada la posesión definitiva, son preferentes en ella respecto de los que la recibieron al declararse la presunción de muerte.²

Después de ejecutoriada la sentencia de presunción de muerte, el ausente no tiene señalado tiempo para presentarse ni prescriben contra él sus bienes por ningún tiempo, pues en cualquiera época en que lo haga, por lejana que sea, siempre la ley lo considera dueño y ordena, como hemos visto, la devolución de sus intereses. En estas disposiciones á nadie se hace injuria, pues el trabajo de administrar queda compensado con la propiedad que el legislador concede á los poseedores definitivos de los frutos y rentas que hayan percibido; y aunque los obliga á devolver los bienes, el precio de su enajenación ó la nueva cosa adquirida con él, también sujeta al ausente á recibir sus bienes en el estado en que estén cuando los pida, mejorados ó destruidos; y respecto de las enajenaciones, creemos que deben sostenerse, así las he-

1 Art. 764.—2 Art. 763.

chas á título oneroso, que son las de que habla la ley, como las hechas á título gratuito, si no se hubiere enriquecido con ellas el poseedor, pues sobre la buena fé que la ley presume que hubo al hacerlas, no debe el ausente objetarlas, siquiera sea por el largo número de años que ha dejado pasar, lo cual no puede haber sido sino por su voluntad.

CAPITULO VI.

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.

RESUMEN.

1. Requisitos para la subsistencia de las obligaciones personales del ausente.— 2. Derechos que recaen en él durante la ausencia. Herencia: quiénes entran en ella: sus obligaciones. Carácter que conservan los poseedores.— 3. Adquisición de los frutos percibidos.— 4. Acciones que el ausente ó sus representantes pueden ejercitar, no obstante la posesión conferida.

1.—Es regla constante en jurisprudencia que para que una obligación pueda reclamarse, es preciso que tenga existencia legal; y por tanto, al tratarse de un ausente, que no puede objetar de ninguna manera el vínculo que contra su persona se dice existir, es requisito indispensable el que cuando se reclame un derecho referente á su persona, se pruebe que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.¹ Sin esta prueba la fuerza de la obligación es efímera, así porque al que afirma en juicio toca la prueba, como porque no es posible concebir una obligación personal sin la concurrencia de la persona obligada, y esa concurrencia, respecto del ausente, no puede

¹ Art. 767.

comprobarse sino demostrando que vivía al tiempo de contraer la obligación.

2.—Entre los derechos que durante la ausencia pueden recaer en el ausente, debe contarse la herencia ó algun otro derecho proveniente de ella; en cuyo caso, como la persona llamada no puede aceptar y entrar en su goce, lo harán en su nombre los que deban ser sus coherederos ó suceder por su falta. De suerte que la ley lo considera muerto para el efecto de abrir la sucesión, y por lo mismo, ó acrece su parte al coheredero, ó por derecho de representación pasan sus acciones á los herederos forzosos que debían sucederle; pero ya sean unos ú otros los que reciban los bienes hereditarios que al ausente correspondían, deben hacer de ellos un inventario en forma,¹ que servirá de comprobación para el caso de que el ausente llegue á presentarse, y entretanto conservarán los poseedores el carácter de provisionales ó definitivos, según la época en que la herencia se defiera.²

3.—Estos poseedores adquieren por la administración los frutos percibidos de buena fé; es decir, mientras los herederos no hayan tenido conocimiento de la existencia del ausente, porque si la sabían, no los adquirirán para sí sino para aquel, y por consiguiente deben devolverlos; solo perciben esos frutos mientras el ausente no comparezca, ó sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, ó los que por contrato ó cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas,³ porque con la presentación de cualquiera de estas personas se interrumpe la buena fé por cuya razón los percibían.

4.—Por último, en la incertidumbre de si el ausente vive cuando se abre la sucesión, único caso en el cual

¹ Art. 768.— ² Art. 769.— ³ Art. 771.

podría haber heredado, la ley ni lo admite ni lo rechaza absolutamente de la sucesión, y si asegura sus derechos á ella es precisamente porque se ignora su muerte; si él se presenta, no obstante la posesión de los coherederos ó sucesores en los bienes que de la herencia le corresponden, podrá ejercitar la acción de petición de herencia ó cualquier otro derecho que tenga, gozando de esta facultad sus representantes, acreedores ó legatarios, porque tales acciones no se extinguen para los herederos sino por el lapso de tiempo señalado para su prescripción.¹ Vencido este tiempo, ni el mismo ausente podría ejercitarlas.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

RESUMEN.

[1. Procuración del ausente.— 2. Validez de los actos de los poseedores. Derechos del ausente y sus herederos contra estos. Restitución in integrum.— 3. Deberes del Ministerio público.— 4. Quién es el juez competente para los juicios de ausencia.]

1.—En los capítulos anteriores hemos demostrado que los bienes del ausente pasan á los representantes ó á los herederos y demás personas que tienen un derecho cierto sobre ellos, en calidad de poseedores, que la ley llama provisionales ó definitivos, según la época en que son constituidos; y que entran á su goce en nombre y por falta del dueño, sin adquirir todavía el dominio, pues este queda en suspenso mientras el ausente no aparezca por sí ó por medio de otro. Son, pues, estas personas ad-

1 Art. 770.

ministradoras del ausente, y por lo mismo á ellas compete la procuración legítima de este en juicio y fuera de él,¹ como una carga anexa á la posesión de que disfrutan. Esta procuración no solo es favorable al ausente, puesto que tiene por objeto el que haya persona legítima que reclame los derechos que durante la ausencia ó antes haya adquirido, sino también á todo el que tenga contra él alguna reclamación, que sin tener contra quien dirigirla, se perjudicaría á causa de la demora, tanto más injusta cuanto que nace de un hecho voluntario del ausente en que el acreedor no tuvo parte.

2.—Los actos que como procuradores ejerzan los que poseen los bienes, son válidos y quedarán subsistentes, si ellos han sido ejecutados dentro de la órbita de sus facultades legales, obligando al ausente de la misma manera que si él los hubiera ejecutado.² Esto es una consecuencia inmediata del carácter que da á los poseedores la ley, pues vana sería una procuración en la cual los actos ejecutados en su virtud, quedaran al arbitrio del representado. Esto no obstante, el ausente y sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de facultades, culpa ó negligencia, sujetos siempre á las disposiciones generales sobre prescripción,³ pues que si la ley ordena la subsistencia legal de los actos de los procuradores, es en el concepto de que ellos sean favorables al ausente, ó desfavorables, con tal de que esto no se haya podido evitar; defendiendo así los intereses de este que se considera como incapacitado, y en cuya calidad merece el amparo de la ley. Sin embargo, lo dicho antes no debe extenderse hasta reclamar, por causa

1 Art. 772.— 2 Art. 773.— 3 Art. 775.

de ausencia, los actos y contratos celebrados por los procuradores por medio de la restitucion in integrum,¹ constituyendo esta circunstancia la principal diferencia que tienen, así con los menores de edad como con los demas incapacitados; pues si antiguamente se le concedió al ausente lo mismo que al incapaz, nuestra legislacion actual, considerando que la causa que podria alegarse para sostenerla, es casi siempre voluntaria, y que la restitucion, como todo privilegio, debe restringirse á los casos en que la equidad lo exija, ha negádola á los ausentes, porque si bien es cierto que están imposibilitados para atender sus cosas, tampoco puede negarse que las mas de las veces ellos habrán querido colocarse en esa situacion.

3.—Mas aunque la ley les ha negado este remedio, no por esto los ha abandonado, pues hemos visto ya cuántas providencias ha dictado en su favor. Además de ellas, manda que el Ministerio público vele por los intereses del ausente y sea oido en todos los juicios que tengan relacion con él, sea actor ó reo, y en las declaraciones de ausencia y presuncion de muerte,² haciéndose mencion especial de estos dos juicios, porque en ellos más que en otros se necesita prevenir, por medio de su imparcial oficio, los fraudes de la avaricia.

4.—Para concluir diremos, que no todos los jueces pueden conocer de las causas relativas á los ausentes, porque no todos están en aptitud de evitar la mala fé en un punto tan importante y de tanta trascendencia, como que se trata nada menos que de distribuir bienes ajenos, viviendo tal vez su dueño todavía; asunto que, como se comprende desde luego, requiere en el juez no solo la prudencia de todo magistrado, sino la facilidad de ave-

¹ Art. 774.—² Art. 776.

riguar la verdad. Las circunstancias mas favorables para este objeto se reunen en el juez del último domicilio del ausente; y si no se conoce, en el del lugar en donde se hallen la mayor parte de sus bienes, pues así en uno como en otro, el conocimiento que del ausente deben tener los vecinos, sus antecedentes, las noticias anteriores, sus preparativos para marchar, el objeto público del viaje y otros mil incidentes que pueden dar una gran luz en todo el procedimiento, fundan la competencia de los jueces de los lugares mencionados.¹

Con el presente capítulo concluimos el libro primero, que tiene por objeto la exposicion de los derechos que tienen las personas jurídicas: en él hemos seguido la division y el orden marcado por el Código civil, procurando explicar aquellos de sus artículos que nos ha parecido que exigian explicacion: de la misma manera procederemos en adelante, entrando desde luego á la exposicion del segundo libro.

¹ Art. 777.